

**AUTO N. 00109**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, en atención al radicado 2012ER087212 del 23/07/2012, realizó visita técnica el día 06 de septiembre de 2012 al establecimiento denominado **CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A**, con NIT 830.004.993 – 8 - sede Autopista Sur ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 69 A 30, de la localidad de Bosa de esta ciudad, requirió al Usuario para que en un término de sesenta (45) días calendario adelante los tramites ambientales correspondientes a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, lo anterior contenido en el **Concepto Técnico 07576 del 31 de octubre de 2012**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, en atención a sus funciones de control y seguimiento realizó visita técnica el día 19 de abril de 2013, al establecimiento denominado **CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A**, con NIT 830.004.993 – 8 - sede Autopista Sur ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 69 A 30, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de establecer si cumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, contenido lo anterior en el **Concepto Técnico 02978 del 31 de mayo de 2013**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la visita realizada el 19 de abril de 2013, emitió el **Concepto Técnico 07576 del 31 de octubre de 2012**, sostuvo lo siguiente:

| JUSTIFICACIÓN ¶   |                       |
|---|-----------------------|
| El usuario ha dado cumplimiento a lo requerido mediante 2012EE051316 del 22/04/2012, al realizar la solicitud de registro de vertimientos la cual ha sido aceptada, y se encuentra en trámite la solicitud de permiso de vertimientos, según lo establecido en el art 42 del Decreto 3930 de 2010 y las modificaciones surgidas a raíz de la expedición del Auto 567 del 13/10/11 del Consejo de Estado y los conceptos jurídicos 133 del 16/11/10, 91 del 14/06/11 y 199 del 16/12/11 emitidos por la Dirección Legal ambiental de la SDA. ¶ |                       |
| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE ¶</b>   | <b>CUMPLIMIENTO ¶</b> |
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS ¶</b>  | <b>NO ¶</b>           |
| JUSTIFICACIÓN ¶   |                       |
| El usuario no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones del generador estipuladas en los literales d, e y j del art 10 del Decreto 4741 de 2005. ¶  |                       |

Posteriormente, esta autoridad ambiental emitió el **Concepto Técnico 02978 del 31 de mayo de 2013**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>  | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|--|---------------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>   | <b>NO</b>           |
| JUSTIFICACIÓN  |                     |
| El usuario <b>incumple</b> el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente artículo por no contar permiso de vertimientos. No obstante cuenta con el registro de vertimientos No. 1489 de 2012.   |                     |
| El usuario <b>cumple</b> los requerimientos 2012EE130868 del 30/10/2012 y 2012EE136823 del 12/11/2012 en materia de vertimientos al remitir la información complementaria para continuar con el trámite del permiso de vertimientos.   |                     |
| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>  | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>   | <b>NO</b>           |
| JUSTIFICACIÓN  |                     |
| El usuario <b>incumple</b> las obligaciones estipuladas en los literales a), d), g) e i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT.   |                     |
| De igual manera, se <b>incumple</b> el requerimiento 2012EE136823 del 12/11/2012 en materia de RESPEL dado que el usuario no garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a los estipulado en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT |                     |
| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>  | <b>CUMPLIMIENTO</b> |

| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS  | NO |
|--|----|
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>   |    |
| <i>El usuario presenta residuos de aceite usado en la zona de lavado, permitiendo su mezcla con agua. Lo anterior incumple el literal e) del artículo 6 y el literal d) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DAMA.</i> |    |
| <i>El usuario cumple el requerimiento 2012EE136823 del 12/11/2012 en materia de Aceites Usados al identificar claramente el área de lubricación.</i>   |    |

(...)"

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social – **RUES**, se encontró que la sociedad por Escritura Pública No. 0837 del 26 de mayo de 2021 de la Notaría 45 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Mayo de 2021, con el No. 02710750 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su denominación o razón social de CASATORO S.A. O CASATORO S.A. BIC a **CASATORO S.A. BIC**. Con NIT 830004993 - 8, la cual está Activa, con Dirección comercial y/o fiscal en la Carrera 72 No. 170-97 de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO CONCRETO**

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico 07576 del 31 de octubre de 2012** y el **Concepto Técnico 02978 del 31 de mayo de 2013**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció, que en desarrollo de las actividades de mantenimiento y lubricación en vehículos, realizada por la sociedad **CASATORO S.A. BIC**. Con NIT 830004993 – 8 en el establecimiento de su propiedad ubicado en la Avenida Carrera 57 R SUR No. 69 A -30 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., incumplieron presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**Resolución 3957 de 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*.

#### **GENERALIDADES DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**

*"(...)*

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

*(...)"*

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

**Decreto 4741 de 2005** “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”

*“(...) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)*

(...)

#### • **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

**Resolución 1188 de 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“(...)

##### **Artículo 6. Obligación del Acopiador Primario.-**

- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)

“(...)

##### **Artículo 7.- prohibiciones del acopiador primario.-**

- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico 07576 del 31 de octubre de 2012** y el **Concepto Técnico 02978 del 31 de mayo de 2013.**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CASATORO S.A. BIC.** con NIT 830004993 – 8 en el establecimiento de su propiedad ubicado en la Avenida Carrera 57 R SUR No. 69 A -30 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que no cuenta con el permiso de vertimientos, incumpliendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, el requerimiento 2012EE136823 del 12/11/2012, las obligaciones como acopiador de Respel estipuladas en los literales a), d), g) i) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, e incumple presuntamente en materia de Aceites Usados el literal e) del artículo 6 y el literal d) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CASATORO S.A. BIC.** con NIT 830004993 – 8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CASATORO S.A. BIC.** con NIT 830004993 – 8, expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CASATORO S.A. BIC.** con NIT 830004993 – 8., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 72 No. 170-97 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-1405**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2019-1405*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**



**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 20230152  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/08/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

10/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/01/2024

**Sector: SRHS-VERTIMIENTOS**